JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Rad. 11001400305320200051400

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMÍTE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane so pena de rechazo:

1-Aporte certificado de libertad y tradición **ESPECIAL** con menos de un mes de vigencia del inmueble objeto del presente asunto de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley 1651 de 2012 y la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Resolución 0035 de 2009, art. 11 lit. b) de la misma autoridad.

2-De acuerdo con el Articulo 2.2.3.7.5.2 literal d) del Decreto No 1073 de 2015 allegue la constitución del Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

3- Acredite el cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inc. 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual señala lo siguiente:

´´En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos´´ (Negrilla fuera del Texto Original)*

Advertir que contra la presente decisión no se admite recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.090 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m del día 30 de septiembre de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria